

Medidas protectorias estatales ante la quema de pastizales

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Florencia Guadalupe Robles

Legajo: VABG48480

DNI: 37.736.804

Fecha de entrega: 22/11/2020

Tutor: Nicolás Cocca

Año 2020

Tema: Medio ambiente

Autos: “Equística defensa del medio ambiente Asoc. Civ. C/ Santa Fé, prov. de y otros”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 11 de Agosto de 2020

SUMARIO: I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal III. Ratio decidendi IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios V. Postura autor/a VI. Conclusión VII. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La importancia y pertinencia del presente análisis al fallo citado, constituye la preocupación ante la quema indiscriminada que produce afección en la salud de los pobladores, en especial de los habitantes de la ciudad de Rosario, ante la calidad del aire que superó cinco veces el valor permitido por la normativa, por los altos niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo constituida en la quema; afectando el “derecho a terceros de gozar de un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”.

[1: Art. 41 Constitución de la Nación Argentina. (1994)]

Así, la preservación del medio ambiente, como única garantía de subsistencia para la propia especie humana y la consecuente destrucción del planeta producto de la actividad del hombre, afectando los recursos naturales, y produciendo actos dañosos, genera una preocupación universal, por la inobservancia de los innumerables acuerdos previos a la Conferencia de Estocolmo del año 1.972. Agravando de esta manera un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional, como es el Delta del Rio Paraná, comprometiendo seriamente el resguardo del derecho fundamental del medio ambiente ante el funcionamiento y sustentabilidad.

Poniendo en peligro la vida de las generaciones presentes y futuras, a través de la producción de incendios

en el inmenso humedal recientemente expresado. Y, ante esta problemática de larga data, diversas organizaciones manifiestan la necesidad de generar acciones, que permitan proteger y resguardar la sustentabilidad ante el principio protectorio del derecho ambiental, evitando y cautelando estas prácticas irracionales de quema de pastizales en zona de los humedales de la isla frente a la ciudad de Rosario.

El principio de precaución o precautorio busca evitar daños graves o irreversibles a partir de la posibilidad de impactos ambientales. Este principio manda a actuar con cautela aun en los casos en los que no existe suficiente información. La Declaración de Río, señala: “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

La función de los magistrados se enfatizó en tomar medidas necesarias y urgentes para proteger tanto al medio ambiente como a las personas, ya que esta práctica de la quema, provoca grave riesgo para la salud pública y el medio ambiente.

En la presente nota se analizará el mencionado fallo referido al medio ambiente como bien jurídico colectivo amparado en nuestra Carta Magna en su Art. 41, el cual dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.” De lo expresado se comprende el valor del medio ambiente, razón por la cual el veredicto consagra la evidente degradación de un recurso ambiental y ecológico de naturaleza interjurisdiccional que compromete la sustentabilidad ante la conservación natural del medio ambiente.

En este caso en particular la afectación del ecosistema del Delta del Río Paraná, a raíz de la quema de pastizales desprende una serie de daños que afectan a las funciones esenciales de este gran humedal, como así también perjudica la salud de la población.

El problema jurídico presente en este fallo encuadra en el tipo axiológico, dado que la cuestión dirimida fue la implementación de medidas protectorias o cautelares, ya que las establecidas anteriormente para evacuar los problemas ambientales, como lo es el PIECAS-DP (Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná") y "Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná", no han logrado una solución perdurable en la zona; lo cual está comprobado con los graves incendios en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario, que son generados por la actividad de quema de pastizales.

Lo apremiante de la medida establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación está vinculado con que los graves incendios en la zona del Delta del Río Paraná superan el límite normal de tolerancia por tanto afectan la salud de la población produciendo irritaciones, enfermedades respiratorias etc.

Además, generan daños irreparables a nuestro hábitat natural, el cual es un elemento esencial para la vida de toda la humanidad; puesto que es la propia naturaleza la que purifica el aire que respiramos, limpia el agua que bebemos y produce la variedad de alimentos que necesitamos para mantenernos saludables e inmunes a las enfermedades.

[2: Unidos por el planeta. (5 de junio de 2020) Diario La Nación.]

PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El caso se suscita entre Equística Defensa del Medio Ambiente (Asoc. Civil) contra la Municipalidad de Rosario, provincia de Santa Fé, Municipalidad de Victoria, provincia de Entre Ríos y el estado nacional sobre acción de amparo colectivo ambiental.-

La problemática ambiental manifestada en dicho fallo es consecuencia de los incendios irregulares que comenzaron en Julio del año 2.020 en la zona de las islas del alto delta del Río Paraná, implicando la quema indiscriminada una afección a la salud de los habitantes de las zonas aledañas perjudicadas ante la “quema de pastizales” como un fenómeno dañino a la biodiversidad que caracteriza este sector, afectando el agua, el ambiente, la sustentabilidad del ecosistema del Paraná y la degradación de recursos naturales, e implicando grandes costos tanto sociales como ambientales.

[3: Toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo. Ley N° 26.562 (2.009).]

Por lo tanto, la problemática que sufre la ciudad de Rosario -a partir de la quema de pastizales en la zona de las islas de la provincia de Entre Ríos, que proviene desde el año 2.003 aproximadamente- perjudica directamente a la mencionada ciudad, ya que se ve invadida por el humo que afecta la calidad de vida de todos los ciudadanos; ante tal daño, diferentes organizaciones que vienen trabajando sobre esta problemática, manifestaron la necesidad de generar acciones que permitan terminar con estas prácticas irracionales, pidiendo ante las autoridades locales la creación de un área natural protegida en la zona de los humedales en las islas frente a Rosario.

El fallo consagrado tiene su camino procesal instaurado desde que la actora interpuso la acción de amparo colectiva ambiental contra la Municipalidad de Rosario, provincia de Santa Fé, Municipalidad de Victoria, provincia de Entre Ríos y el estado nacional a causa de los incendios irregulares que se venían produciendo en el cordón de islas ubicados frente a la costa de la ciudad de Rosario, lo cual producía una grave afección a la salud de los habitantes de esa ciudad. Constituyéndose ante esta situación, de carácter urgente, una medida cautelar que indicó de manera imperativa a los accionados a hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendios que tenían lugar en las mencionadas islas. Ante esta detallada y gravosa situación, la corte declaró su competencia para conocer en la causa por vía de su instancia originaria e hizo lugar a la solicitada medida cautelar, incluyendo a la provincia de Buenos Aires, toda vez que en el sector donde se concentraban los incendios y el marco institucional en el que debería llevarse a cabo, imponían que la misma no se limitará a las jurisdicciones señaladas precedentemente, concluyendo que esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entre las resoluciones del tribunal se puede mencionar lo siguiente:

Se citó a la provincia de Buenos Aires por el plazo de 30 días corridos (en los términos del considerando 10 de esta resolución y del Art.94 del C.P.C.C.N).

Se indicó librar oficio al Sr. Juez federal de turno de la ciudad de La Plata.

Se ordenó como medida cautelar la creación de forma inmediata de un comité de emergencia ambiental; dentro de la estructura federal del PIECAS-DP, que tenga por fin soluciones a dicha situación, la misma fue indicada a las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Buenos Aires, los Municipios de Victoria y Rosario; el mismo deberá implementar medidas competentes para la prevención, control y cesación de incendios irregulares en los términos de la Ley 26.562 en la región del Delta del Paraná, donde se tendrá como base el PIECAS-DP (plan integral estratégico para la conservación y aprovechamiento sostenible en el Delta del Paraná.)

Presentación de informe sobre el cumplimiento de la medida establecida, constitución del comité de emergencias ambiental y las acciones efectuadas, dentro de 15 días a partir de la fecha.

Solicitud a la cámara federal de apelaciones de Rosario, a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y a la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fé, se

servan informar respecto de cada jurisdicción sobre la existencia de causas judiciales relacionadas con el objeto de la presente, las medidas adoptadas y el estado de los procesos.

Exigencia del informe al estado nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), a las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Buenos Aires, las Municipalidades de Rosario y Victoria ,adjuntando copias de actuaciones producidas, documentación relacionada, dentro de 30 días corridos.

[4: Ley N°16.986, Art. 8.Constitución Nacional Argentina. (1994).]

Como último punto, se dispuso para su comunicación al estado nacional, librar oficio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, a los Sres. gobernadores de las provincias, a los respectivos fiscales de los Estados provinciales, a las Municipalidades de Victoria y Rosario, por intermedio de los juzgados federales en turno de las ciudades de Santa Fé, Paraná y Rosario.-

RATIO DECIDENDI

La acción de amparo colectivo ambiental interpuesta en el presente fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se estableció ante las evidentes pruebas que acreditaron los daños ambientales producidos contra todo el ecosistema y la salud de la población. Por lo cual se destacó que el Delta del Paraná es un ecosistema vulnerable que necesita protección.

Considerando los hechos denunciados, que encuadraban en la figura legal de emergencia ambiental; y ante la medida cautelar solicitada por la actora se consideró que configuraban todos los presupuestos necesarios para hacer lugar a la misma. Respecto a la verosimilitud en el derecho la denuncia del desarrollo de una actividad calificada de manifiestamente ilegal en relación con las quemas de pastizales que establecían la vulneración ante las prohibiciones contenidas en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, las consecuentes leyes relativas al control de quema y protección del medio ambiente.

Por su parte, ante el peligro en la demora se estableció la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo agravara la degradación del ambiente, produciendo afectación severa de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional que compromete el funcionamiento y sustentabilidad del Delta del Río Paraná, prevaleciendo la conservación no solo para las generaciones presentes, sino también de las generaciones futuras.

Fue así como, en consecuencia de los presupuestos establecidos, se dispuso como medida cautelar que los demandados constituyan un comité de emergencia ambiental que adopte medidas eficaces para la prevención, control y cesación de los incendios irregulares en los términos de la Ley 26.562 (ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para el control de actividades de quema) en la región del Delta del Paraná.

[5: Ley N° 26.562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema, Congreso Nacional Argentino, Bs. As., 18 de Noviembre de 2009.]

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

Cabe aclarar que la problemática que sufre la ciudad de Rosario a partir de la quema de pastizales en la zona de las islas de la provincia de Entre Ríos es conocido por todos y viene ocurriendo desde el año 2.003. Ante tal conflicto, la “Municipalidad de Rosario C/Entre Ríos, provincia de y otro S/amparo” (daño ambiental) es el primer antecedente jurisprudencial establecido, donde se responsabilizó a la provincia de Buenos Aires y Entre Ríos, con fundamento en el Art.124 de la Constitución Nacional, por ser titulares de las jurisdicciones donde se origina el factor degradante por omitir, planificar y controlar dichas actividades productivas e

implementar una política agropecuaria sustentable de prevención del daño medio ambiental, lo cual resulta violatorio del artículo 41 de la Constitución Nacional, de la (ley general del ambiente 25.675), de la convención sobre biodiversidad (ley 24.375) y la convención de Ramsar (ley 23.919); como así también se solicitó la citación como tercero al pleito del estado nacional (secretaría de ambiente y desarrollo sustentable) debido a que se encuentra afectado un recurso ambiental interjurisdiccional. Se dispuso además, la creación de un órgano integrado por las distintas jurisdicciones provinciales y municipales afectadas, declarando la emergencia ambiental del ecosistema y se ordenó la prohibición inmediata de la quema de pastizales en la zona. Al mismo tiempo se desarrolló un programa de educación e información ambiental.

[6: C.S.J.N. "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo (daño ambiental)". Fallo: 853/2008]

El segundo antecedente jurisprudencial se establece entre la “universidad nacional de Rosario C/ Entre Ríos, provincia de S/amparo” (daño ambiental). La universidad nacional de Rosario promovió acción de amparo contra la provincia de Entre Ríos, a fin de que se ordene el cese de la quema de pastizales en la isla del ecosistema del humedal del Alto Delta del Río Paraná. Esta corte declaró su competencia para entender por vía de la instancia originaria (art.117 C.N) y ordenó requerir a la provincia de Entre Ríos informe circunstanciado que prevé el art.8 de la ley 16.986. Contestando el estado provincial el informe indicado y oponiendo excepción de falta de legitimación activa a la universidad, ya que carece de interés legítimo directo, y por lo tanto la inhabilita jurídicamente para iniciar la acción, fundamentando la falta de acción de la universidad, ya que es un órgano integrante del estado nacional y por lo cual no puede invadir la esfera de competencia institucional propia, ante lo cual se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la provincia de Entre Ríos.

[7: C.S.J.N. "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo (daño ambiental)". Fallo: 84/2008]

Asimismo, surge de la doctrina que a partir del siglo XX los incendios están dañando la biodiversidad que caracteriza a esta zona, afectando el agua y el ambiente, poniendo en serio peligro la sustentabilidad del sistema del Paraná inferior llevando a la degradación de los recursos naturales de manera acelerada y profunda, teniendo grandes costos sociales y ambientales.

A pesar que desde hace mucho tiempo, diferentes organizaciones vienen trabajando sobre esta problemática y manifiestan la necesidad de generar acciones que permitan terminar estas prácticas irracionales, tanto desde Santa Fé como desde la provincia de Entre Ríos, coinciden en reclamar como necesaria la creación de un área protegida en la zona de humedales en las islas frente a Rosario.

Esto fue manifestado por el Dr. Facciano, L.A. (2020) docente de la cátedra derecho ambiental de la facultad de derecho de la U.N.R., quien hizo referencia al amparo presentado por la universidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Estocolmo 1.972, se estableció la responsabilidad gubernamental ante la preservación y protección de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras, impulsando el desarrollo económico para satisfacer cada una de las necesidades de la humanidad, pero siempre buscando no generar efectos nocivos ante algunas formas de desarrollo provocando daños en la naturaleza, ya que la preservación del medio ambiente garantiza a todos los habitantes un ambiente sano, equilibrado para realizar las actividades productivas ante las necesidades presentes sin afectar a las generaciones futuras”.

Otro fallo que reviste gran entidad en cuanto a materia ambiental, es el reconocido como “La

Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/ uso de aguas” (2014), sobre el cual se expresó que existe un derecho al agua que debe superar el modelo dominial para ser eco céntrico sistémico. Sostuvo que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, y es fundamental su protección para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Por su parte el fallo Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental (2019), es otro antecedente sobre derecho ambiental. En el presente se analizó el asunto presentado por un vecino de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, que interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad del pueblo General Belgrano, una empresa y la secretaría de ambiente de la provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas a un proyecto inmobiliario. Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida y sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte y de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú. El juez de primera instancia, en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de pueblo General Belgrano, la empresa y la provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Cabe señalar que, a los efectos del rechazo del amparo ambiental, dio primacía a la vía administrativa iniciada por la ciudad de Gualeguaychú. Contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

POSTURA DE LA AUTORA

Mi postura coincide con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo examinado en la presente nota; digo esto ya que el mismo al dirimir la cuestión sobre los incendios en la zona del Delta del Río Paraná a causa de la quema de pastizales, tuvo como sustento lo establecido en nuestra Carta Magna en su art. 41, en cúmulo con las diversas leyes nacionales referidas a la temática ambiental: (ley N° 26.562, 2009/26.815, 2013), (ley N° 26.331, 2007), (Ley N° 25.675, 2002), (ley N° 23.919, 1991), (ley N° 24.295, 1994), y (ley N° 27.520, 2019).

Al disponer como medida cautelar a las provincias de Santa Fé, Entre Ríos y Buenos Aires, los Municipios de Victoria y Rosario, que constituyan de manera inmediata un comité de emergencia ambiental (dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP), con el compromiso de exhibir informe al respecto dentro de los 15 días posteriores, tuvo presente la relevancia y la urgencia que la circunstancia amerita. Esta celeridad tiene como sustentáculo el principio de prevención que forma parte de la ley general del ambiente N° 25.675, a través del cual se exhorta que los problemas ambientales se atiendan en forma prioritaria e integrada, tratando así de prevenir efectos negativos en el ecosistema.

En materia de daño ambiental resulta indispensable priorizar la tutela preventiva. Como lo explica la autora, ello deriva de que las consecuencias de un atentado al medio ambiente son, en general irreversibles, dado el carácter único, no fungible de los bienes comprometidos lo que ejemplifica diciendo que, una vez producida la destrucción, no se podrá reconstruir un biotopo o resucitar una especie extinguida. Besalú Parkinson, (2005).

Dichos efectos nocivos, en el caso de los incendios en el cordón de islas en frente a la costa de la ciudad de Rosario, ocasionan que se pierdan bosques, se afecte la función de humedales, se cambie abruptamente el uso del suelo, desaparezcan innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad, causando todo ello un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná.

Como se puede inferir mi posición a favor de lo determinado en el fallo está relacionada con el exorbitante valor que tiene el medio ambiente, dado que es nuestro hogar y la fuente de recursos indispensables para nuestra vida, por lo tanto reclama protección de las autoridades de gobierno al someterse a la justicia, que es el órgano contralor de las garantías consagradas en la Constitución Nacional. Se debe imponer medidas de restablecimiento ante su vulneración, en pos del sostenimiento y sustentabilidad para las generaciones futuras, ya que la responsabilidad ambiental que recae sobre todos nosotros como habitantes de esta nación. A mi criterio la magnitud del veredicto, recae sobre la concientización para todos los ciudadanos de la nación, puesto que el derecho a gozar de un ambiente sano, es materia de incidencia colectiva, nos incumbe a todos los seres humanos y como tal tiene preeminencia por su interés social, lo que implica su obligatoriedad, no solo para los habitantes argentinos, sino para las autoridades, de cumplir y hacer cumplir las normas de política ambiental. De ese modo se resguarde y se sensibilice cada vez más sobre la significación del cuidado del medio ambiente para la existencia humana.

Si bien, tal como expreso anteriormente valoro lo resuelto por nuestro tribunal supremo, estimo pertinente se sancionó la ley de humedales, la cual es tan solicitada a través de protestas, marchas e infinidad de petitorios tanto por parte de asociaciones ambientalistas, como por la sociedad argentina en general. El reclamo de esta norma es necesario, ya que nuestro país tiene 23 sitios Ramsar, y se estima que los humedales cubren aproximadamente el 20 % del territorio nacional.

La incorporación de esta legislación sería de gran relevancia para la protección, conservación y restauración de los humedales.

CONCLUSIÓN

En esta nota se observó el fallo “equística defensa del medio ambiente asociación civil, contra Santa Fé, provincia de y otros sobre amparo ambiental”, en el cual, a mi consideración resolvió de manera acertada la problemática expuesta a causa de la quema indiscriminada que produce incalculables deterioros tanto para la salud de los habitantes como para el ecosistema del Delta del Paraná.

Esta conformidad con lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es así ya que estimo, se aplicó de modo acertado los cimientos de nuestra Carta Magna (en su artículo 43) como así también la ley general del ambiente 25.675, la cual está sujeta a diferentes principios, tales como el precautorio y el preventivo, en este caso en particular, los cuales se tuvieron presente para arribar al dictamen final.

La disposición de la medida cautelar sobre la creación del comité de emergencia ambiental evidencia una fortaleza en la reglamentación del derecho al medio ambiente argentino.

Lo cual es esencial para que todos los seres humanos acatemos las normas, de ese modo se resguarde y se concientice cada vez más sobre la importancia del cuidado del medio ambiente para la existencia humana.

De lo examinado en esta producción, se entiende es menester hacer mayor hincapié en la concientización sobre asuntos ambientales por medio de programas educativos, propagación informativa a través de medios

masivos de comunicación, etc.; lo cual debe tener alcance a todas las edades y a cada uno de los diferentes sectores sociales.

En resumen, lo considerado en este fallo sobre el daño ambiental generado por los incendios en la zona del Delta del Paraná a causa de la quema de pastizales es una temática sumamente valiosa dado que pone en manifiesto la necesidad de sumar normativas sobre materia ambiental, debido a que las instauradas hasta el momento no bastan para preservar adecuadamente el medio ambiente como debería ser por el gran significado que tiene para nuestra vida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

Libros:

Ambiente: Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (3ª ed. esp.) doi: ISBN 978.987-1625-59-8.

Bellorio, C.D. (1997) Tratado de Derecho Ambiental. Bs. As: Ad hoc.

Revistas:

Botassi, C. (2004) El Derecho Ambiental en Argentina. *Hiléia-Revista de Direito Ambiental Amazonia* N°

3.

Cafferatta, N.A. (julio/septiembre 2015) Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Revista de Derecho Ambiental.

Legislación

Constitución Nacional Argentina (1994) Argentina, Congreso Nacional.

Ley N° 23.919. Convención relativa a los humedales de importancia internacional.

Ley N° 24.295. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

Ley N° 24.375. Convención sobre diversidad biológica.

Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente.

Ley N° 26.331. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Ley N° 26.562. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema.

Ley N° 26.815. Sistema Federal de Manejo del Fuego.

Ley N° 27.520. Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Jurisprudencia

C.S.J.N. "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo (daño ambiental)". 853/2008

C.S.J.N. "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental".84/2008

Otros

Artículos periodísticos:

Unidos por el planeta. (5 de junio de 2020) Diario La Nación. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/unidos-planeta-nid2373861>.

Los principios de prevención y precautorio. (Junio de 2020) Fundación Solón. Recuperado de <https://fundacionsolon.org/2020/06/26/los-principios-de-prevencion-y-precautorio/>

Páginas Oficiales:

Conflicto río Atuel. Centro de información judicial. (Diciembre de 2020) <https://www.cij.gov.ar/nota-28698->

Protección de humedales- derecho del agua- tutela judicial efectiva. Consejo de DDHH, Defensoría del pueblo de CABA.

<https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/61074-2/>

